



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	MONITORIO – SEGUIDO EJECUTIVO CON TRAMITE POSTERIOR
DEMANDANTE	NOVACOMEX S.A.S.
DEMANDADO	PLANTA INDUSTRIAL LA FABRICA S.A.S.
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00166 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el día 11 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el despacho en fecha 28 de septiembre de 2023.

En armonía con el **art. 421 inciso 3° de la ley 1564 de 2012**, debe observarse lo establecido en el **art. 306 *ibidem*** que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

Es así que, de conformidad con la norma reseñada, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde a la providencia soporte de esta ejecución.

Se dispondrá la notificación por estado de esta providencia a la parte demandada, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el **art. 306 inciso 2° de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **PLANTA INDUSTRIAL LA FABRICA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT N°901.170.504-7, a favor de la sociedad **NOVACOMEX S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT N°900.340.462-2, por las sumas que se proceden a relacionar:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida en el proceso que surte en este despacho bajo el radicado 23-807-40-89-001-2023-00166-00, por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$20.364.612,00)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 de la ley 1564 de 2012**.

TERCERO. Informar al demandado que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso, es decir, dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 de la ley 1564 de 2012**.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto conforme a lo establecido en el **art. 306 inciso 2° de la ley 1564 de 2012**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f806d8dab52fe627778ed44406d73f8511c578d0b10d35fc3baa213872c334ba**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA -
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO JOSE SANTO CASTILLO
DEMANDADO	ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00160-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se solicitó la inmovilización de vehículo tipo motocicleta identificado con la placa **LWV99D** que fue objeto de medida cautelar en el auto que antecede.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, la **Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santa Cruz de Lorica - Córdoba**, mediante oficio allegado al despacho, informó a esta dependencia que se acató la medida de embargo deprecada en el auto de fecha 27 de abril 2023 dentro del presente proceso, ahora bien, al haber acatado la medida cautelar se colige que el bien sujeto a registro pertenece a la parte demandada, así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho se concederá lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar al comandante de la **POLICÍA NACIONAL**, para que, por los mecanismos más idóneos y expeditos inmovilice el vehículo que se identifica con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO: LWV99D
NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10007730463
ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO
TIPO DE SERVICIO: Particular
CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
MARCA: YAMAHA
LÍNEA: FZ16
MODELO: 2015
COLOR: AZUL GRIS
NÚMERO DE MOTOR: 45D3070276
NÚMERO DE CHASIS: 9FKKG0340F2070276
NÚMERO DE VIN: 9FKKG0340F2070276
CILINDRAJE: 153
TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA
Dicho vehículo es de propiedad de **ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°78.765.316.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado dicho automotor, deberá ser puesto a disposición de esta dependencia a través de oficio, que indique el radicado del expediente y las partes, y deberá ser entregado al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, ubicado en la calle 38



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA -
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nº 1-297w de la ciudad de Montería dispuesto para tal efecto, o en su defecto el parqueadero destinado por **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** más cercano a la ciudad en la que se materialice la presente orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2deca7d6002de8ec3b5d557acbf7abba369f1a11146d188ac1b0bd426492d7a
Documento generado en 19/10/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICAUTE MANUEL CABRALES HERNÁNDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00497-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la liquidación en costas practicada por secretaria, y por encontrarse ajustadas a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, así:

Capital	\$21.666.680,00
Interés Corrientes	\$2.923.196,00
Intereses Moratorios (29/11/2022 hasta 16/09/2023)	\$6.525.039,00
Total	\$31.114.915,00

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$1.083.334,00
Gastos Comprobados	\$66.500,00
Total	\$1.149.834,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a5e7f79d1ae824ddddec2f534fb1d23bf39fcae35eacdd04e1b65878d24c9**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VDC AVANZA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL MERCADO HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00444-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

Por otro lado, evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas de fecha 04 de septiembre 2023, y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este despacho la necesidad de modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito practicada dentro del presente proceso, así:

PAGARÉ	
Capital	\$34.000.000,00
Intereses Moratorios (desde 09/04/2021 hasta el 31/08/2023)	\$24.249.773,15
Total	\$58.249.773,15

SEGUNDO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$1.700.000,00

Gastos Comprobados\$22.000,00

Total\$1.722.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b778e75792ab33151d204b110dd105c67fdf56365c87ecf3c084c4e0ac48772**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VDC AVANZA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ ANGELICA BANDA REYES
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00443-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

Por otro lado, evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas de fecha 04 de septiembre 2023, y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este despacho la necesidad de modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito practicada dentro del presente proceso, así:

PAGARÉ	
Capital	\$67.320.000,00
Intereses Moratorios (desde 27/01/2022 hasta el 31/08/2023)	\$34.515.794,00
Total	\$101.835.794,00

SEGUNDO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$3.366.000,00

Gastos Comprobados\$30.000,00

Total\$3.396.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf4264bd686676495412453c6eb2ac08e72dda2ea789a7bdbb7a778d1af4163**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE LUIS LOZANO ÁLVAREZ C.C.1067850875
DEMANDADO	ERWIN RICARDO RUIZ ARGEL C.C. 10767472 FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES C.C. 10768338
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00282-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En atención a lo anterior procede el despacho a revisar la solicitud elevada por la parte demandante, para lo cual este despacho procede a verificar lo siguiente:

1. Que mediante proveído de fecha 08 De Noviembre del 2022, fue aprobada liquidación de crédito por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.505.773)
2. Que en la fecha actual se evidencia en el portal de banco Agrario que se han cancelado por cuenta del presente asunto la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.104.876)
3. Que en virtud de la presente solicitud, se procedió a verificar en e portal de Banco Agrario encontrando que a la fecha se encuentra pendiente de pago la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (1.986.090)

En mérito de lo anteriormente expuesto, por ser legal y procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del señor JORGE LUIS LOZANO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.850.875 de los siguientes títulos judiciales:

No Título	Valor
427800000023202	\$418.394
427800000023280	\$418.394
427800000023367	\$513.482
427800000023472	\$513.482
427800000023535	\$122.338
Total	\$1.986.090

SEGNUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a44816f8303f5668dfe3c8676a992eabfd4bb4c5767401170c242831e5cd7**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANK ALZATE GARCÉS C.C.71.379.279
DEMANDADO	ADEL GERMAN SOLAR BARRERA C.C. 11064760
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00251-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En atención a lo anterior procede el despacho a revisar la solicitud elevada por la parte demandada, para lo cual este despacho procede a verificar lo siguiente:

1. Que mediante proveído de fecha 13 de junio del 2022, este despacho ordenó la terminación del proceso.
2. Que fue comunicado al pagador que siguiera remitiendo los depósitos judiciales al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, en virtud de embargo de remanentes allegado a este ente judicial.
3. Que el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, emitió oficio comunicado a este despacho en el que levanta la medida cautelar de embardo de remanentes.
4. Que hecha la solicitud de la parte, se revisa el portal de Banco Agrario encontrando que a la fecha existen depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$5.593.170)
5. Que como quiera que la medida de embargo de remanentes se encuentra levantada y el proceso que aquí nos ocupa terminado, corresponde al demandado la entrega de depósitos judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, por ser legal y procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del señor ADEL GERMAN SOLAR BARRERA identificado con la C.C. 11064760, de los siguientes títulos judiciales:

No Título	Valor
427800000022861	\$479.326
427800000022949	\$518.041
427800000023006	\$380.194
427800000023103	\$367.395
427800000023189	\$367.395
427800000023258	\$443.165
427800000023341	\$416.104
427800000023426	\$549.078
427800000023457	\$542.242
427800000023504	\$498.973
427800000023605	\$509.425
427800000023681	\$521.832
Total	\$5.593.170



SEGNUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac6a4dbd307a1b05ff9e598a39ddfb9ddb1634acaccbc4a6212c5c893852f8**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELY CARDENAS MOLINA
DEMANDADO	YUREINIS YESID SALGADO SERNA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00039-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 11 de septiembre de 2023 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **Letra de fecha 19 de enero de 2020**

CAPITAL.....TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)

INTERESES MORATORIOS DESDE 21/06/2019 HASTA 20/09/2023 TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.687.300,00)

Total SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.687.300,00)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra de fecha 19 de enero de 2020	
CAPITAL	\$3.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (DESDE 21/06/2019 HASTA 20/09/2023)	\$3.687.300,00



TOTAL	\$6.687.000,00
-------	----------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddcbff2a6bb63d19cdde2e751b4e88b0413a598dc38c515152f055712f469c5**
Documento generado en 19/10/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YORLEYS DE JESUS JIMENEZ AGUILAR
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00527-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la demandante, solicita medida cautelar.

Una vez examinado el expediente, tenemos que, mediante providencia adiada seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado emitió auto mediante el cual se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **YORLEYS DE JESUS JIMENEZ AGUILAR**, identificada con C.C. 1.073.970.166. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **COPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA (CFA)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Atenerse, la parte demandante, a lo resuelto en la providencia adiada providencia adiada seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4301dc55afa4434f1e70b8e34e7fa872564044847bdb8b4ea55c04b4e19328d7

Documento generado en 19/10/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IRIS MARIA GONZALEZ MONTALVO
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00443-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la demandante, solicita medida cautelar.

Una vez examinado el expediente, tenemos que, mediante providencia adiada seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado emitió auto mediante el cual se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **IRIS MARIA GONZALEZ MONTALVO**, identificada con C.C. 1.067.846.728. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **COPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA (CFA)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Atenerse, las parte, a lo resuelto en la providencia adiada providencia adiada seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee903a8ecab2ed837323d486c47a731d27d72c15874d38b76f8dc1309bc7264c

Documento generado en 19/10/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO
DEMANDADO	YANET DEL CARMEN LORA ISAZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00046-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva de singular que fuese radicada en fecha 02/02/2012, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 08/02/2012. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a68cb58367df88f9a80947d0eaf7ade13ffc821bfdcf75d58d63d58bb72d7**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BERTHA ROJAS ARROYO
DEMANDADO	EUGENIO MILANES VALETA
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00013-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos que fuese radicada en fecha 01/08/2012, admitiéndose en fecha en fecha 16/08/2012. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23bea4dad4d081bea2aa15f437fa2c354ed2d276c41d375de6db6dd477bb80**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANITH ELENA RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE CERVANTES SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00006-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos que fuese radicada en fecha 26/03/2012, admitiéndose en fecha en fecha 26/03/2012. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1091c53cfd73ddc787032ddced886238eff1e3072c8532199e35a1a416dddb5f**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ADELAIDA SANTOS MORALES
DEMANDADO	JOSE JARAMILLO NISPERUZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00003-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA

REP blica DE COLOMBIA

o de oficio, se decretar a terminaci n por desistimiento t cito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habr condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento t cito se regir a por las siguientes reglas:

a) Para el c mputo de los plazos previstos en este art culo no se contar a el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecuci n, el plazo previsto en este numeral ser a de dos (2) a os;

c) Cualquier actuaci n, de oficio o a petici n de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir a los t rminos previstos en este art culo;

d) Decretado el desistimiento t cito quedar a terminado el proceso o la actuaci n correspondiente y se ordenar a el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento t cito se notificar a por estado y ser a susceptible del recurso de apelaci n en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser a apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento t cito no impedir a que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que as i lo haya dispuesto o desde la notificaci n del auto de obediimiento de lo resuelto por el superior, pero ser n ineficaces todos los efectos que sobre la interrupci n de la prescripci n extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentaci n y notificaci n de la demanda que dio origen al proceso o a la actuaci n cuya terminaci n se decreta;

g) Decretado el desistimiento t cito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguir a el derecho pretendido. El juez ordenar a la cancelaci n de los t tulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento t cito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisi n de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos que fuese radicada en fecha 23/02/2013, admitiéndose en fecha en fecha 29/02/2012. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)



“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67340260527278d721c18e990d59751f3358edf7f4e9de2d808e9699e064c25**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMEN ALICIA MONTES MONTES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2006-00136 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó nuevo poder a profesional del derecho.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se dará por revocado el poder otorgado al profesional en derecho **GERMAN GOMEZ OTERO** identificado con la C.C. N°1.532.228 y la T.P. N°3.982 del C. S. de la J. atendiendo a lo contenido en el **artículo 76 del C.G.P.**, y se reconocerá personería para actuar al apoderado **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LOREZ** identificada con la C.C. N°78.687.876 con T.P. N°67.044 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la revocatoria de poder presentada por la apoderada general de la parte demandante **SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ** identificada con la C.C. N°43.202.096, al abogado **GERMAN GOMEZ OTERO** identificado con la C.C. N°1.532.228 y la T.P. N°3.982 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Reconocer a **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LOREZ** identificada con la C.C. N°78.687.876 con T.P. N°67.044 del C. S. de la J. como apoderado judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464a0331cbb765890a285064aae0cbc55765bf8bae275fc148d79ea8fc7bd83**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>